

LEYES**LEY N° 6.854****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

ARTICULO 1°.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPITULO I**IMPUESTO INMOBILIARIO**

ARTICULO 2°.- Para el pago del impuesto inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario se procederá de la siguiente manera:

a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

**"ZONA URBANA, SUBURBANA Y SUBURBANA
CON PREDOMINIO DE RIEGO"**

Sobre el cien por ciento (100%) del Valor Fiscal

INMUEBLES EDIFICADOS

VALUACION	ALICUOTA	IMPORTE
De \$ 2.000 a \$ 5.000	el 2 %	más \$ 40
De \$ 5.001 a \$ 15.000	el 4 %	más \$ 40
De \$ 15.001 a \$ 30.000	el 5 %	más \$ 70
De \$ 30.001 a \$ 50.000	el 6 %	más \$ 70
Más de \$ 50.001	el 7 %	más \$ 70

INMUEBLES BALDIOS

Sobre el 100% Valor Fiscal el 15 % más \$ 40

"ZONA RURAL"

Sobre el 100% Valor Fiscal el 10 % más \$ 40

En el caso de tierras improductivas y/o no explotadas, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que invocare su dominio, se pagará el impuesto en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, la que queda facultada para reglamentar sus alcances, precisar los montos y establecer las excepciones que pudieran corresponder.

b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103°, tercer párrafo de la Ley N° 6.402 - Código Tributario: se establece un Importe Fijo de

pesos cien (\$ 100,00) para inmuebles edificados, b.2) Inmuebles baldíos pesos setenta (\$ 70,00).-

ARTICULO 3°.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° inciso a) del Código Tributario será del ciento por ciento (100%) del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.

El adicional previsto en el Artículo 96° inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del cero por ciento (0%), del impuesto determinado en el Artículo 2° por cada uno de los inmuebles.-

ARTICULO 4°.- La exención establecida en el Artículo 102° inciso g) del Código Tributario se aplicará siempre que la valuación fiscal no exceda de pesos dos mil (\$ 2.000).-

ARTICULO 5°.- Condónase, por cada inmueble, las deudas correspondientes a los años 1998 y anteriores, siempre que, actualizadas al 1° de enero del año 2000, no superen el monto de pesos veinte (\$ 20,00).-

ARTICULO 6°.- Fíjase en pesos dos mil (\$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia el inciso i) del Artículo 102° del Código Tributario a excepción de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. En este último caso la Valuación Fiscal de Inciso i) del Artículo 102° es de pesos cero (\$ 0,00).-

ARTICULO 7°.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El Pago Unico de Contado gozará de un descuento del quince por ciento (15%) cuando sea abonado en el intervalo que establezca la mencionada Dirección.

En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2° al finalizar el período fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

CAPITULO II**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y
ACOPLADOS**

ARTICULO 8°.- El impuesto a los Automotores y Acoplados del Período Fiscal 2000 se ajustará a las siguientes condiciones y alícuotas:

ALICUOTA del VEINTICINCO POR MIL (25%) para:

CATEGORIA "A" : Automóviles, jeep, auto fúnebre, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares.-

ALICUOTA del QUINCE POR MIL (15%) para:

CATEGORIA "B" : Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros

ALICUOTA del DIEZ POR MIL (10%) para:

CATEGORIA "C" : Colectivos, ómnibus, microómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-

ARTICULO 9°.- El pago del gravamen se efectuará en un Pago Unico de Contado o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El Pago Unico de Contado gozará de un descuento del diez por ciento (10%) cuando sea abonado en el intervalo que establezca la mencionada Dirección.

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1985 en adelante.

En Función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 8° al finalizar el período fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de Impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

ARTICULO 10°.- Fíjase en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario.-

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 11°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, a partir del 1° de enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰) :

a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.- Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1) siempre que se refiera al mismo inmueble.

a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:

a.3.1. Aportes de capital a sociedades.

a.3.2. Transferencias de establecimientos.

a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

ARTICULO 12°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente Ley, el impuesto mínimo será de pesos diez (\$ 10,00).-

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 13°.- Establécese la alícuota del diez por mil (10‰) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

PRODUCCION PRIMARIA

- Agricultura y Ganadería.
- Caza ordinaria o mediante trampas o repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minerales metálicos.
- Petróleo crudo y Gas natural.
- Extracción de piedras, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

ARTICULO 14°.- Establécese la alícuota del quince por mil (15‰) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

PRODUCCION DE BIENES

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- Industria de la madera y productos de madera.
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 15°.- Establécese la alícuota del veinticinco por mil (25%) para las siguientes actividades comerciales:

COMERCIO POR MAYOR: excepto rotisería, tabaco, cigarrillo y cigarrillos.-

ARTICULO 16°.- Establécese la alícuota del veinticinco por mil (25%) para las siguientes actividades de comercialización minorista de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MENOR:

- Alimentos y Bebidas.
- Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- Productos metálicos.
- Vehículos, maquinarias y repuestos.
- Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- Perfumería y artículos de tocador.
- Ferretería.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171°, inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.
- Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- Servicios relacionados con el transporte.
- Depósito y almacenamiento.
- Comunicaciones.

RESTAURANTES Y HOTELES

- Restaurantes, rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades cualquiera sea su denominación).
- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y

establecimientos similares, cualquiera sea su denominación)

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS:

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:

- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Servicios jurídicos.
- Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO:

- Instrucción Pública.
- Institutos de instrucción pública.
- Institutos de investigación científica.
- Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- Institutos de asistencia social.
- Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- Servicios de reparaciones.
- Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión.
- Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.
- Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- Servicio de alquiler de películas de video, video caseteras, etc..
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**CONSTRUCCION**

- Construcción.
- Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Impuestos Generales.-

ARTICULO 17°.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

a) Del **CUARENTA Y UNO POR MIL (41%)**:

- a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.
- a.2. Compañías de capitalización y ahorro.
- a.3. Compra-venta de divisas.
- a.4. Compañías de seguros.
- a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en Artículo 171°, inciso e) del Código Tributario.
- a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178° del Código Tributario.
- a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.
- a.11. Agencias o empresas de turismo.
- a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.
- a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.

b) Del **CINCUENTA POR MIL (50%)**:

- b.1. Explotación de casinos.

c) Del **CIENTO CINCUENTA POR MIL (150%)**:

- c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.

d) **INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES:**

d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 1° de setiembre de 1992 en adelante:

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	10 %
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	35 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural .	25 %

ARTICULO 18°.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 184°, 186° y 186° bis del Código Tributario, fíjense los siguientes impuestos mínimos, impuestos fijos, y escala del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

I. IMPUESTOS MINIMOS ANUALES

Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

1.- Actividades expresadas en el Artículo 13° gravadas con alícuotas del diez por mil (10%)	\$ 720
2.- Actividades expresadas en el Artículo 14° gravadas con la alícuota del quince por mil (15%)	
2.1. Producción de bienes (excepto) elaboración de productos alimenticios)	\$ 1.440
2.2. Elaboración de productos alimenticios	
2.2.a. Elaboración propia con venta mayorista	\$ 1.440
2.2.b. Elaboración propia con venta minorista exclusivamente (local único y/o sucursales)	\$ 720
3.- Actividades expresadas en el Artículo 15° gravadas con la alícuota del veinticinco por mil (25%)	

3.1.Comercio por mayor.	\$ 1.440
4.- Actividades expresadas en el Artículo 16° gravadas con la alícuota del veinticinco por mil (25%).	
4.1.Construcciones en General	\$ 720
4.2. Comercio por Menor, servicios en general y prestaciones relacionadas con la construcción.	\$ 720
4.3.Kioscos	\$ 360

Por las actividades que se enumeran a continuación se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad por Período Fiscal:

- a) Taxímetros y remises: PESOS CIEN (\$ 100,00) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18° Punto 4.2.)
- b) Transportes escolares PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).
- c) Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares) PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00) (ídem excepción del inciso a).
- d) Artesanos que comercialicen únicamente su propia producción: PESOS CIENTO TRES (\$ 103,00).
- e) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares: PESOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$ 3.622,00).
- f) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley N° 21.526: PESOS MIL SEISCIENTOS QUINCE (\$ 1.615,00).
- g) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: PESOS MIL UNO (\$ 1.001,00).
- h) Ejercicio de profesiones que requieran título habilitante: PESOS CIENTO VEINTIUNO (\$ 121,00).
- i) Explotación de Casinos, Salas de Juego y/o similares: PESOS MIL UNO (\$ 1.001,00) por cada mesa de juego, por cada máquina

tragamoneda o cualquier otra maquina de juego autorizada.

- j) Playas de Estacionamiento: PESOS CUARENTA Y OCHO (\$ 48,00) por espacio habilitado.
- k) Hoteles de acuerdo a la clasificación practicada por la Secretaría de Turismo:

Hoteles:

De cinco (5) estrellas, por habitación	\$ 250
De cuatro (4) estrellas, por habitación	\$ 200
De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 100
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 50
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36

Apart Hotel

De tres (3)estrellas, por habitación	\$ 200
De dos (2)estrellas, por habitación	\$ 150
De una (1)estrella, por habitación	\$ 100

Hosterías:

De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 50
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 40
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36
Hospedajes, por habitación	\$ 36

II. IMPUESTOS FIJOS ANUALES

Sistema de Impuestos Fijos Anuales a pagar mensualmente, en forma anticipada, para las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Ferias Transitorias y Venta ambulante: PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00) por stand o puesto de venta. En estos casos el impuesto será proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia. La fracción de días será considerada mes completo.
- b) Circos y Parques: PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00).

III. ESCALA DE INGRESOS Y MONTOS FIJOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INGRESOS ANUALES IMPORTE FIJO MENSUAL

Hasta \$ 6.000	\$ 20
Hasta \$ 14.400	\$ 30
Hasta \$ 21.600	\$ 45
Hasta \$ 27.795	\$ 58

Los códigos a consignar a cada actividad deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 19°.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario será del VEINTE POR CIENTO (20%), sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

ARTICULO 20°.- Fíjase en DIEZ (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario.-

CAPITULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 21°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22°.- Fíjase en PESOS TRES (\$ 3,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTICULO 23°.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De **PESOS DIECIOCHO** (\$ 18,00):
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b) De **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50)
 - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de las tasas generales.
 - b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.
- c) De **PESOS DOS** (\$ 2,00):
 - c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.

- c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
- c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
- c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
- c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.

d) De **PESOS UNO CON CINCUENTA** (\$ 1,50):

- d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.

ARTICULO 24°.- Tendrán una sobre tasa proporcional de actuaciones:

- a) Del **TRES POR MIL** (3‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.
- b) Del **CINCO POR MIL** (5‰) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 25°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblará una sobretasa fija de:

a) De **PESOS NOVENTA** (\$ 90,00):

- a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

b) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):

- b.1. Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
- b.2. Por toda inscripción o reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.

c) De **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50):

- c.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario y universitario.
- c.2. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos.

d) De **PESOS VEINTE** (\$ 20,00):

- d.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

e) De **PESOS DIECINUEVE** (\$ 19,00):

e.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
PROVINCIALES**

f) De **PESOS DOS** (\$ 2,00):

f.1. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

f.2. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos contribuciones o tasas que expiden las oficinas públicas.

f.3. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.

f.4. Por copia de diskette o ejemplar de Código Tributario, o Ley Impositiva.

g) De **PESOS UNO CON CINCUENTA** (\$ 1,50):

g.1. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.

h) De **PESOS CIEN** (\$ 100,00):

h.1. Por la emisión de constancias definitivas de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i) De **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00):

i.1. Por la emisión de constancias provisorias de exención semestral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i.2. Por la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

j) De **PESOS QUINCE** (\$ 15,00):

j.1. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
PERSONAS JURIDICAS**

k) De **PESOS TREINTA Y CINCO** (\$ 35,00):

k.1. Por la solicitud de personería jurídica interpuesto por asociaciones, clubes, centros vecinales, etc.

k.2. Conformidad administrativa al Contrato Social de las Sociedades Anónimas.

k.3. Por la inscripción anual de las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de ventas de toda sociedad anónima.

l) De **PESOS DIECIOCHO** (\$ 18,00):

l.1. Conformidad administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto de las Sociedades Anónimas.

m) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):

m.1. Por la inspección anual o presentación anual de documentación de toda sociedad anónima domiciliada en la Provincia.

n) De **PESOS SEIS** (\$ 6,00):

n.1. Por la inspección anual a las sociedades civiles.

ñ) De **PESOS TRES** (\$ 3,00):

ñ.1. Por la certificación de documentación.

o) De **PESOS UNO CON CINCUENTA** (\$ 1,50):

o.1. Por la autenticación de documentación.

p) De **PESOS SIETE CENTAVOS** (\$ 0,07):

p.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles.

SERVICIOS POLICIA PROVINCIAL

ARTICULO 26°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

**I. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES
DE ORDEN PUBLICO**

a) De **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50):

a.1. Por cada cédula de identidad.

b) De **PESOS SEIS** (\$ 6,00):

b.1. Por duplicado de cédula de identidad.

c) De **PESOS CINCO** (\$ 5,00):

c.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.

d) De **PESOS TRES** (\$ 3,00):

d.1. Por certificados de domicilio.

d.2. Por certificado de exposición policial.

e) De **PESOS DOS** (\$ 2,00):

e.1. Por certificación de firma.

e.2. Por copia de exposición policial.

**II. AGENCIAS DE SEGURIDAD,
INVESTIGACIONES, CUSTODIAS,
ETC., PRIVADAS:**

- a) De **PESOS DOSCIENTOS** (\$ 200,00):
- a.1. Por Habilitación para funcionar
- b) De **PESOS QUINCE** (\$ 15,00):
- b.1. Habilitación de Libros y Registros.
- c) De **PESOS DIEZ** (\$ 10,00):
- c.1. Otorgamiento de Credencial, original y duplicados.
- d) De **PESOS QUINIENTOS** (\$ 500,00):
- d.1. Derecho anual para funcionar en la Provincia.
- e) De **PESOS CIEN** (\$ 100,00):
- e.1. Por cada rodado con sirena, baliza o la insignia de la Agencia.
- f) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):
- f.1. Por cada supervisión y control de las actividades que efectúe el Departamento Operaciones Policiales.

III. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO BOMBEROS

- a) De **PESOS CINCO** (\$ 5,00):
- a.1. Inspección a Locales Comerciales.
- b) De **PESOS DIEZ** (\$ 10,00):
- b.1 Inspección en Plantas Fabriles.
- c) De **PESOS QUINCE** (\$ 15,00):
- c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
- c.2. Inspecciones Técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.
- d) De **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00):
- d.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en Plantas Fabriles con realización de plano de cañería contra incendios
- d.2. Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas Particulares.
- e) De **PESOS SETENTA Y CINCO** (\$ 75,00):
- e.1. Idem punto d.2. con prácticas.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR DIVISION C.A.P.E.

- a) DE **PESOS CIEN** (\$ 100,00):
- a.1. Buceo: 1 hora de agua.
- b) De **PESOS OCHENTA** (\$ 80,00):
- b.1. Explosivos: intervención en procedimientos.
- b.2. Custodia y Traslado de Funcionarios (Por servicio).
- V. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCION DE INVESTIGACIONES**
- MARCAS Y SEÑALES**
- a) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):
- a.1. Por marcas :inscripción y determinación de marcas de fuego y señal de sangre.
- b) De **PESOS VEINTE** (\$ 20,00):
- b.1. Por reinscripción de marcas anual.
- c) De **PESOS CUARENTA** (\$ 40,00):
- c.1. Por transferencia de marcas o señales acordadas.
- d) De **PESOS OCHO** (\$ 8,00):
- d.1. Por duplicados de marcas y señales extendidas.
- e) De **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00):
- e.1. Por levantamiento de rastros.
- f) De **PESOS DOS CON CINCUENTA** (\$ 2,50):
- f.1. Por las solicitudes de certificados de posesión de hacienda cualquiera sea el número de cabezas.
- g) De **PESOS DOS** (\$ 2,00) y de **PESOS CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 0,50) respectivamente.
- g.1. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado mayor.
- g.2. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado menor.
- h) De **PESOS CINCO** (\$ 5,00):
- h.1. Por los certificados de transporte de ganado para pastoreo cualquiera sea el número de cabezas, siempre que el mismo no exceda de 500 Km. entre el lugar de origen y el de destino, en cuyo caso se aplicará el inciso d).
- i) De **PESOS DIEZ** (\$ 10,00):
- i.1. Por certificado de transporte de cueros.

DIVISION AUTOMOTORES

	1	7	101 a 300	\$ 25.
	1	7	301 a s/límite	\$ 30.
a) Verificación de Vehículos, PESOS DIEZ (\$ 10,00)	2	14	1 a 100	\$ 30.
	2	14	101 a 300	\$ 35.
b) Por traslado de vehículo, PESOS TREINTA (\$ 30,00)	2	14	301 a s/límite	\$ 50.
	3	21	1 a 100	\$ 35.
c) Verificación por pérdida de documentación, PESOS VEINTE (\$ 20,00)	3	21	101 a 300	\$ 50.
	3	21	301 a s/límite	\$ 60.
	4	28	1 a 100	\$ 50.
d) Verificación por pérdida de chapa patente, PESOS VEINTE (\$ 20,00)	4	28	101 a 300	\$ 60.
	4	28	301 a s/límite	\$ 70.
	5	35	1 a 100	\$ 60.
e) Verificación de talleres de Chapa y Pintura, PESOS TREINTA (\$ 30,00)	5	35	101 a 300	\$ 70.
	5	35	301 a s/límite	\$ 80.
	6	42	1 a 100	\$ 90.
f) Por peritajes:	6	42	101 a 300	\$ 100.
1) motos, PESOS QUINCE (\$ 15,00)	6	42	301 a s/límite	\$ 110.
2) autos, PESOS VEINTE (\$ 20,00)	7	49	1 a 100	\$ 100.
3) camiones, PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00)	7	49	101 a 300	\$ 110.
	7	49	301 a s/límite	\$ 120.
g) Por la habilitación policial del registro de:				
1) Desarmaderos, chacaritas de automotores, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).				
2) Agencias de compraventa de rodados usados, PESOS MIL (\$ 1.000,00).				
3) Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).				
h) Por la Habilitación policial de registro de compra -venta de oro y plata alhajas en general, casas de empeños y remates ropavejeros, vendedores de ropa usada, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)				
i) Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).				

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE

ARTICULO 27º.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.

a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el **DOS POR MIL** (2‰) de los ingresos de guía de transporte. Aceptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.

a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa mensual fija conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanales y distancia a recorrer.

FRECUENCIA DIARIA	FRECUENCIA SEMANAL	CANTIDAD KM.	VALOR TASA MENSUAL
1	7	1 a 100	\$ 20.

a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de **PESOS DOCE** (\$ 12) por cada plataforma asignada a la empresa.

a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS DOCE** (\$ 12,00), por cada plataforma asignada al efecto.

a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO COMA TRES POR CIENTO** (0,3%) del valor de compra de la unidad.

a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una tasa de **PESOS TREINTA** (\$ 30,00) por cada viaje.

a.7. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia; abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta 11 (once) asientos\$ 15

Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos\$ 20

Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

a.8. Las empresas que dispongan la utilización de REFUERZOS DE LINEA, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).-

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 28º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes sobretasas:

a) Por cada celebración de matrimonio.

a.1. Días hábiles:

En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS CUATRO CON CINCUENTA** (\$ 4,50).

Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS OCHENTA** (\$ 80,00).

En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTICUATRO** (\$ 24,00).

Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120,00).

a.2. Días inhábiles:

En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, **PESOS SESENTA** (\$ 60,00).

De 17:00 a 20:00 hs. **PESOS SESENTA** (\$ 60,00).

Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120,00).

De 17:00 a 20:00 hs. **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120,00).

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS SIETE** (\$ 7,00).

c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS SIETE CON CINCUENTA** (\$ 7,50).

d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS DOS** (\$ 2,00).

e) Por cada adopción de hijos, **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).

f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, **PESOS SEIS** (\$ 6,00).

g) Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS DOS** (\$ 2,00).

h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, **PESOS UNO** (\$ 1,00).

i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS DOS** (\$ 2,00).

j) Por cada libreta de familia, **PESOS CINCO CON CINCUENTA** (\$ 5,50).

k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).

l) Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS DOS** (\$ 2,00).

m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el Registro de cualquier año, **PESOS DOS** (\$ 2,00).

n) Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, **PESOS CINCO** (\$ 5,00).

SALUD PUBLICA

DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 29°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado,

PESOS TRES (\$ 3,00) POR HABITACION O HASTA 20 M².

Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SEIS** (\$ 6,00) y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

b) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria **PESOS SEIS** (\$ 6,00).

c) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

d) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTOS Y ROTULOS DE ALIMENTOS

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

a) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta **QUINCE METROS CUADRADOS** (15 m²), chico, **PESOS TREINTA** (\$ 30,00).

b) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta **SESENTA METROS CUADRADOS** (60 m²), mediano, **PESOS SESENTA** (\$ 60,00).

c) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios mayor de **SESENTA METROS CUADRADOS** (60 m²), grande, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

d) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de Panadería, Fábrica de Sandwich, Confituras y Azucarados, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

e) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Embutidos en General, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).

f) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Aceites, Rasas, Conservas Vegetales y Lácteos, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

g) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de bebidas alcohólicas, Agua, Soda, Helados, Hielo, Alimentos dietéticos, Alimentos frutivos, Coadyuvantes o correctivos, Alimentos enriquecidos, Bebidas destiladas y fermentadas, **PESOS SETENTA** (\$ 70,00).

h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00) cada uno.

i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios, **PESOS VEINTE** (\$ 20) cada uno.

j) Solicitud de transferencia de:

j.1. Establecimientos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

j.2. Productos Alimenticios, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

j.3. Cambio de Razón Social, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

k) Solicitud de Autorización para cesión temporaria de marca, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

l) Solicitud de modificación de:

l.1. Rótulo de producto, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).

l.2. Componentes no sustanciales del producto, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).

l.3. Instalaciones edilicias/industriales, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

l.4. Envases, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

l.5. Marcas, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).

ll) Solicitud de certificados de aptitud de cada Producto Alimenticio, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

m) Solicitud de reinscripción de Productos Alimenticios, se aplicará los ítems anteriores de acuerdo al alimento que se trate.

n) Extensión de Productos Importados igual al ítem - m)

MEDIO AMBIENTE: Tasas y Aranceles

a) Radio Física Sanitaria:

a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRESCIENTOS** (\$ 300,00).

b) Higiene y seguridad laboral:

b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos:

a. Iluminación, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

b. Ventilación, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

c. Carga térmica, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

d. Ruidos y vibraciones, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas) **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).

c) Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización) **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

d) Residuos Sólidos:

d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

DEPARTAMENTO FISCALIZACION SANITARIA

a) Por certificación de salud, **PESOS TRES** (\$ 3,00), excepto certificados escolares.

b) Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCO** (\$ 5,00).

c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS DOSCIENTOS** (\$ 200,00).

d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.) **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SESENTA** (\$ 60,00).

f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería , **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

h) Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).

i) Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS TREINTA** (\$ 30,00).

j) Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

k) Por solicitud de transferencia de:
Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

l) En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

ARTICULO 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes sobretasas:

a) Por Certificado Catastral, **PESOS CINCO** (\$ 5,00).

b) Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.) **PESOS UNO** (\$ 1,00); más **PESOS UNO** (\$ 1,00) por aumento de módulo.

c) Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección **PESOS OCHO** (\$ 8,00).

d) Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).

e) Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas, sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO** (100%).

f) Por las copias de testimonios, constancias, certificadas o informe extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, ya sea a requerimiento judicial o particular, por las primeras cinco mil (5.000) hectáreas **PESOS DOS** (\$ 2,00).

g) Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, registrará un importe mínimo de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50), por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50), por cada uno de los siguientes cuarenta y cinco (45) lotes y por cada restante, la suma de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).

h) Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición, registrará un importe mínimo de **PESOS CATORCE** (\$ 14), por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen, **PESOS SEIS** (\$ 6,00).

i) Por cada emisión de cedulón de Valuación Fiscal **PESOS UNO** (\$ 1,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.

j) Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS SESENTA** (\$ 60,00), luego por cada manzana que se incremente, **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).

CARGAS FINANCIERAS INHERENTES AL RECURSO HIDRICO

ARTICULO 31°.- CARGAS FINANCIERAS:

Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico:

1- Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:

a) Canon anual por derecho de agua

b) Canon anual de vertidos

c) Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua

e) Canon anual de mantenimiento de red cloacal

f) Cuota sostenimiento

g) Canon anual de sistema primario

h) Fondo solidario de emergencias hídricas

i) Reembolso de obras hidráulicas

j) Contribución directa para obra

k) Eventuales impuestos especiales.

2-Precios. Tasas. Tarifas:

a) Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico

b) Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico.

c) Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

3- Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley; teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.-

INSTRUMENTOS ECONOMICOS DEL SECTOR HIDRICO-AMBIENTAL

ARTICULO 32°.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

a) Uso humano y doméstico residencial: **PESOS QUINCE** (\$ 15/ año) comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.

b) Uso humano y doméstico no residencial:

Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DIECINUEVE** (\$ 19/año);

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias

públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): **PESOS TREINTA Y UN** (\$ 31/año);

c) Canon para distribución móvil de agua potable:

c.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS SETENTA** (\$ 70/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Canon mínimo: **PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 2,10/Ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

d.2. Canon máximo: **PESOS OCHO CON VEINTE CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 8,20/Ha/año)

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e) Uso pecuario: **QUINCE CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,15/Ha/año).

f) Uso industrial: **PESOS TRESCIENTOS DIEZ** (\$ 310/año), Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas

inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS NUEVE** (\$ 209/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUARENTA Y OCHO** (\$ 48/año).

h) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

h.1. Uso para generación privada: **PESOS SETENTA** (\$ 70/año).

h.2. Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA** (\$ 1.360/año).

i) Uso municipal: **PESOS VEINTICINCO** (\$ 25/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.-

j) Uso medicinal: **PESOS TREINTA Y UN** (\$ 31/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

k) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS TRESCIENTOS SESENTA** (\$ 360/año).

k.2. Particulares: **PESOS DOCE** (\$ 12/año).

l) Uso acuícola: **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS** (\$ 136/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

ARTICULO 33°.- PERCEPCION DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior, sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua.

Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO** (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

ARTICULO 34°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS CERO (\$ 0). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la APA un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico; cuyo monto es determinado por dicha Autoridad de Aplicación al momento del otorgamiento del permiso.

ARTICULO 35°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCION Y PROVISION DE AGUA: PESOS DIECISIETE (\$ 17/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.

ARTICULO 36°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

a.- Canon mínimo: **PESOS SIETE** (\$ 7/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio, sean volcados por éste sin tratamiento.

b.- Canon máximo: **PESOS CATORCE** (\$ 14/año). Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO** (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio, sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.

ARTICULO 37°.- CUOTA SOSTENIMIENTO:

Constituye el prorratio de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorratio es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 se fija en **PESOS CERO** (\$ 0).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO** (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 es recaudada en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

ARTICULO 38°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$ 0). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria - excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión- a través del prorratio de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos

Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

ARTICULO 39°.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HIDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

a) Uso humano y doméstico residencial: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50/año).

b) Uso humano y doméstico no residencial:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS UNO CON NOVENTA** (\$ 1,90/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): **PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS** (\$ 3,10/año).

c) Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS SIETE** (\$ 7/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Contribuyente al canon mínimo por derecho de agua: **VEINTIUN CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,21/Ha/año).

d.2. Contribuyentes al canon máximo por derecho de agua: **OCHENTA Y DOS CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,82/Ha/año).

e) Uso pecuario: **QUINCE MILESIMAS DE PESO POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,015/Ha/año).

f) Uso industrial: **PESOS TREINTA Y UN** (\$ 31/año). Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g) Uso minero:

g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS VEINTE CON NOVENTA CENTAVOS** (\$ 20,90/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DOCE** (\$ 12/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS** (\$ 4,80/año).

h) Uso energético:

h.1. Uso o generación privados: **PESOS SIETE** (\$ 7/año).

h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS** (\$ 136/año).

i) Uso municipal: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50/año).

j) Uso medicinal: **PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS** (\$ 3,10/año).

K) Uso recreativo y deportivo:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS TREINTA Y SEIS** (\$ 36/año).

k.2. Particulares: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS** (\$ 1,20/año).

l) Uso acuícola: **PESOS TRECE CON SESENTA CENTAVOS** (\$ 13,60/año).

ARTICULO 40°.- PERCEPCION DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HIDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del fondo solidario de emergencias hídricas que se aplique, en función del artículo anterior, sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO** (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción

del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, los importes serán recaudados directamente por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

PRECIOS-TASAS-TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTICULO 41º.- TARIFA VOLUMETRICA DEL AGUA ENTREGADA:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: **DIECISEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.16/m³) Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la autoridad de aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 y el organismo de control de privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: **CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.58/m³). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.35/m³); Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.76/m³) Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):

b.2.a Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.38/m³) Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.98/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: **DIECISEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.16/m³)

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **TREINTA CENTAVOS/M³** (\$ 0.30/m³).

d) Tarifa de Agua Superficial Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.003/M³).

e) Uso agrícola:

e.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: **UNA MILESIMA DE PESO/M³** (\$ 0.001/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: **DOS MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.002/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e.2. Entrega al usuario sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: **VEINTICUATRO CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,24/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta

por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: **CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,48/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

f) Uso pecuario:

f.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: **DOS CENTAVOS/M³** (\$ 0.02/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60) % sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: **TRES CENTAVOS/M³** (\$ 0.03/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Entrega al usuario sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **SEIS MILESIMAS DE PESO POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0.006/Ha/mes).

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación,

separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS /M³** (\$ 0.38/m³)

Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS /M³** (\$ 0.98/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones primera categoría: **CATORCE CENTAVOS/ M³** (\$ 0.14/m³).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: **NUEVE CENTAVOS** (\$ 0.09/m³).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: **TRES CENTAVOS** (\$ 0.03/m³).

i) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: **TRES MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.003/m³ de agua turbinada).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **CUATRO MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.004/m³ de agua turbinada).

j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: **VEINTE CENTAVOS/M³** (\$ 0.20/m³).Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

j.1.b.Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.76/m³) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos(30 m³/conexión/mes).

j.2.Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS QUINIENTOS MENSUALES** (\$ 500/mes).

k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

- k.1. Tarifa mínima: **TRES CENTAVOS/M³** (\$ 0.03/m³).
Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
- k.2. Tarifa máxima: **SIETE CENTAVOS/M³** (\$ 0.07/m³)
Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

- l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS SEIS ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 6/año/integrante asociado a la agrupación (\$ 6/año).
- l.2. Particulares: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES** (\$ 120/año)

m) Uso acuícola: **CINCO MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.005/m³). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

USO DE AGUA SUBTERRANEA

ARTICULO 42°.- TARIFA VOLUMETRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

- a.1. Tarifa mínima: **DIECISEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.16/m³) Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 y el organismo de control de privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .
- a.2. Tarifa máxima: **CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.58/m³). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

- b.1.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.35/m³); Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
- b.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.76/m³) Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):

- b.2.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.38/m³) Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
- b.2.b. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.98/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: **DIECISEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.16/m³)

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **TREINTA CENTAVOS/M³** (\$ 0.30/m³).

d) Tarifa de Agua Subterránea Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.003/M³).

e) Uso agrícola:

e.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: **CINCO DIEZ MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.0005/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: **UNA MILESIMA DE PESO/M³** (\$ 0.001/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con

obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e.2. Sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: **DOCE CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,12/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60) %, del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: **VEINTICUATRO CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero; (\$ 0,24/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

f) Uso pecuario:

f.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales

f.1.a. Tarifa mínima: **CINCO MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.005/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60) % sistema ocupado con

minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: **OCHO MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.008/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **DOS MILESIMAS DE PESO MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0.002/Ha/mes).

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: **SIETE MILESIMAS DE PESO/ M³** (\$ 0.007/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: **DIECINUEVE CENTAVOS / M³** (\$ 0.19/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones primera categoría: **DIEZ CENTAVOS/ M³** (\$ 0.10/m³).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: **TRES CENTAVOS/ M³** (\$ 0.03/m³).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: **TRES MILESIMAS DE PESO/ M³** (\$ 0.003/m³).

i) Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: **UNA MILESIMA DE PESO/M³** (\$ 0.001/m³).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **DOS MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.002/m³).

j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: **VEINTE CENTAVOS/M³** (\$ 0.20/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.76/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS QUINIENTOS MENSUALES** (\$ 500/mes).

k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: **SIETE MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.007/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: **QUINCE MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.015/m³) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 5/año/integrante asociado a la agrupación) (\$5/año).

l.2. Particulares: **PESOS NOVENTA ANUALES** (\$ 90/año).

m) Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4295/83 la tarifa de **DOS MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.002/m³).

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMETRICAS DE EFLUENTES

ARTICULO 43°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOCALES:

a) Tarifa mínima: **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.

b) Tarifa máxima: **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el

responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el cien por ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

ARTICULO 44°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, según ésta establezca conjuntamente con el organismo de control de privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.-

TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 45°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, al momento de su presentación:

a) Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20 %)** del canon anual correspondiente al derecho.

b) Permisos de perforación: **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120).

c) Autorizaciones (en general): **PESOS VEINTE** (\$ 20).

ARTICULO 46°.-TASA DE INSCRIPCION EN REGISTRO PUBLICO DE AGUAS:

a) Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83: **PESOS CUARENTA ANUALES**(\$ 40/año).

b) Empresas de perforaciones: **PESOS VEINTE ANUALES** (\$ 20/año).

c) Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS VEINTE ANUALES** (\$20/año).

d) Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS DIEZ ANUALES** (\$ 10/año)

ARTICULO 47°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

1.- La presentación de un Certificado de Habilidadación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se

adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y

2.- El pago de un valor equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del canon anual correspondiente al derecho.

ARTICULO 48°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS CINCO** (\$5).

ARTICULO 49°.- INSPECCION TECNICA DE PLANOS: Por cada plano que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 3.50).

ARTICULO 50°.- ANALISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ARTICULO 51°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TECNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas in situ, y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTICULO 52°.- USOS SUNTUARIOS: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTICULO 53°.- INCENTIVOS AMBIENTALES: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTICULO 54°.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACION E INFORMES

ARTICULO 55°.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás las cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades -públicas, privadas o mixtas- responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales; a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto /Ley N° 4295/83.

En todos los casos en que la DGIP recaude directamente o a través de los agentes de percepción las pertinentes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, este organismo transfiere diariamente lo recaudado a la cuenta especial

Fondo Provincial del Agua que a tal efecto abre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 56°.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por usos industrial que no se sirva de red pública-, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo, y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 57°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: La Dirección General de Ingresos Provinciales recauda y transfiere diariamente al mencionado Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos, las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades -públicas, privadas o mixtas- responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso.-

ARTICULO 58°.- TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de aquella, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 59°.- INFORMES: Mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales informa a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 el detalle de recaudación percibida de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico, con identificación de conceptos, contribuyentes y agentes de percepción; y la nómina de aquellos que no efectuaron su pago en tiempo y forma.-

DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL

ARTICULO 60°.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonarán las siguientes tasas:

a) Sección dominio:

a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del **CINCO POR MIL (5%)** sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.

a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad se abonará una tasa del **CINCO POR MIL (5%)** sobre la valuación fiscal.

a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del **CINCO POR MIL (5%)**, sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.

a.4. Las transferencias del dominio sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el **CINCO POR MIL (5%)** sobre la valuación fiscal.

a.5 Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de **PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00)**.

a.6 Por la inscripción de los planos, la tasa será de **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.

b) Sección gravámenes:

b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis, se abonará una tasa del **CINCO POR MIL (5%)**, sobre la valuación fiscal del inmueble.

Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.

b.2. Por la liberación parcial o total, o delegación de la hipoteca, se abonará una tasa de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.

c) Sección Medidas Precautorias y Fianzas:

c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del **CINCO POR MIL (5%)**, sobre los montos respectivos.

En los casos de que no se pueda determinar montos, se aplicará una tasa fija de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General, se aplicará una tasa de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

d) Sección Mandatos y Representaciones:

d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.

d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.

d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los tribunales de esta Provincia o fuera de la misma siempre que deba ejercerse en ella, la tasa fija de aplicación será de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

d.4. Las discernidas por acto público la tasa fija de aplicación será de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de **PESOS DOS** (\$ 2,00).

e) **Sección Informes:** Por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:

e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.

Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse además la tasa adicional de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.

Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.

e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo, u otros géneros de gravámenes, se abonará una suma de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00) siempre que se tratare de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50), por cada uno de ellos.

e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc. se abonará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00) cualquiera sea el año de inscripción.

Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios, aunque se tratare de inscripciones especiales.

e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el Inciso e.2.

e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará además una tasa de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$1,50), por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.

e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).

e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente, deberá abonarse una tasa adicional de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).

f) Se abonará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00). Por cada una de las siguientes anotaciones:

f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.

f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.

f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre; como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial .

g) Por cada cancelación de actos inscriptos, se abonará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00).

h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizado, se abonará una tasa fija de **PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 4,50).

i) Por la inscripción de los siguientes contratos:

i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50) más el **DOS POR MIL** (2%), sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.

i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del **TRES POR MIL** (3%), sobre el monto de la obligación.

i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00).

i.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$2,50).-

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 61°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

ARTICULO 62°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

a) Aceptación de cargos: por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador etc. **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).

b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).

c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).

- d) Legalizaciones: **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50)
- e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- f) Sello de Agua **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).
- g) Copias de Instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior, Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc. **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50).
- h) Certificación de fotocopias de Exptes. y Legajos Personales **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50).
- i) Solicitud de Inscripción como Perito **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).
- j) Solicitud de Inscripción de Martillero Judicial **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).
- k) Solicitud de inscripción de Síndico **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).
- l) Autorización de viajes al extranjero de menores **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).
- m) Por cada oficio **PESOS DOS** (\$ 2,00).-

ARTICULO 63°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
- a.1. Si los valores son determinados o determinables: el **DIEZ POR MIL** (10 %) tasa mínima de **PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 5,50).
- a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, **PESOS NUEVE**(\$ 9,00). En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arroja un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.
- b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS**(\$ 2,50).
- c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).

- d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, **CINCO POR MIL** (5%) si no se llegara a la verificación de crédito al **CINCO POR MIL** (5%) sobre el monto del activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.
- e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados **TRES POR MIL** (3%) sobre el pasivo verificado.
- f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el **CINCO POR MIL** (5%) calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegaran a acordar.
- g) En los juicios de desalojo, el **CINCO POR MIL** (5%), tasa mínima de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, **DIEZ POR MIL** (10%), tasa mínima de **PESOS TRECE** (\$ 13,00).
- i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el **DIEZ POR MIL** (10%) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de **PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 7,50).
- j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de **PESOS CATORCE** (\$14,00), cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de **PESOS DOS MIL** (\$ 2.000). Superado ese valor se abonará el **SIETE POR MIL** (7%), sobre el excedente de dicha cantidad.
- l) En los juicios de insanias :
- l.1. Cuando no hubiere bienes **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$6,50).
- l.2. Cuando existan bienes el **CINCO POR MIL** (5%) del valor de los mismos tasa mínima de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50)
- m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- n) En los procesos de protocolización, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas,

tributará el **UNO POR CIENTO** (1 %), sobre el valor reclamado en la demanda si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).

o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia **PESOS CATORCE** (\$ 14,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

p) Por los recursos de aclaratoria, jerárquicos, incidentes, etc. que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia **PESOS CATORCE** (\$14,00).

ARCHIVO DE TRIBUNALES

ARTICULO 64°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales que a continuación se indican, se tributarán las siguientes tasas:

a) Por la inscripción de servicios de informes de los juicios sucesorios en el registro correspondiente a la Ley N° 4.202, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50).

b) Por las solicitudes de copias o fotocopias en general, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).

c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).

d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50) .

e) Por cada desarchivo de expediente, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).

f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, **PESOS SIETE** (\$ 7,00). Si el documento es anterior al año 1910, se abonará **PESOS DIEZ** (\$10,00).

g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., **PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 5,50).

REGISTRO DE COMERCIO

ARTICULO 65°.- Registro de Comercio:

a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, **PESOS DIECIOCHO** (\$18,00).

b) Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, **UNO POR MIL** (1‰).

c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de **PESOS DOCE** (\$ 12,00)

m) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50).

e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el **UNO POR MIL** (1‰).

f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50).

g) Por cada testimonio de contratos sociales, el **UNO POR MIL** (1‰)

h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de **PESOS SIETE CENTAVOS** (\$0,07).

i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).

j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, **PESOS DOCE** (\$12,00).

k) Escisión y fusión de sociedades comerciales **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).

l) Por solicitud de Martillero Público **PESOS VEINTIOCHO** (\$28,00).

ARTICULO 66°.- Las tasas previstas en los Artículos 41°, 42°, 43°, 44° y 45°, serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente Ley para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.-

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTICULO 67°.- Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se abonarán las siguientes tasas:

a) Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

Campos con bosques	Privados - Fiscales	
	Naturales - Naturales	
De forestación e Inspección	5%	15%
Por otorgamiento de cupones de transporte	3%	3%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BASICO
Quebracho blanco	leña verde	\$ 11 por tonelada
	leña seca	\$ 16 por tonelada
	carbón	\$ 80 por tonelada
	carbonilla	\$ 40 por tonelada
Algarrobo en gral	rollizos	\$ 24 por unidad
Garabato y lata	postes	\$ 1 por unidad
	rodrigones	\$ 0,7 por unidad
	varillas	\$ 0,7 por unidad
	leña verde	\$ 10 por tonelada
	leña seca	\$ 11 por tonelada
	carbón	\$ 80 por tonelada
Mezcla	carbonilla	\$ 40 por tonelada
	carbón mezcla	\$ 80 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 40 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 7 por tonelada
Retamo	leña mezcla seca	\$ 7 por tonelada
	estacones	\$ 1,50 por unidad
	postes	\$ 1,50 por unidad
Jume	ramas	\$ 1,05 por tonelada
	leña	\$ 8 por tonelada

a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los Corralones a otro destino, pagarán el **TRES POR CIENTO (3%)** del valor del básico de los productos en concepto de removidos.

a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del **CINCO POR CIENTO (5%)** del inciso a) apartado 1), y del **TRES POR CIENTO (3 %)** dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.-

ARTICULO 68°.- El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera. –

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 69°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario serán de **PESOS CINCUENTA A PESOS MIL** (\$ 50,000 a \$ 1.000,00), en los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.

Facultades de la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas , en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTICULO 70°.- A los efectos de lo dispuesto por el ~~3°~~segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario, se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %)** anual.-

ARTICULO 71°.- A los fines de lo establecido por el Artículo 60° del Código Tributario se fija un interés punitorio equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.-

ARTICULO 72°.- Fíjase un interés punitorio para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de tal norma legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DE DEUDAS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO - AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 73°.- Establécese en forma transitoria un Régimen Especial de Regularización de Deudas del Impuesto Inmobiliario para los períodos no prescriptos.-

BENEFICIOS

ARTICULO 74°.- Quienes voluntariamente se acojan al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios :

- 1.- Condonación total de recargos, intereses y multas.
- 2.- Remisión de la deuda en concepto de Impuesto Adicional por los períodos no prescriptos.-

DESTINATARIOS - CONDICIONES

ARTICULO 75°.- **CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO:** Podrán acceder al presente régimen todos los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que cumplan con la condición de abonar el Impuesto Inmobiliario del Período Fiscal 2000, al contado, o que habiendo optado por el pago en cuotas hayan abonado hasta la cuota número cuatro (4), incluida.

En el caso de que el pago se formalice mediante débito bancario, o mediante tarjeta de crédito, una vez efectivizado el pago.-

EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Podrán acceder además quienes registren deuda por el concepto mencionado precedentemente, que cumplan con la condición establecida en el 1° párrafo, aún cuando se encuentren bajo proceso de verificación, o en discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo el interesado allanarse incondicionalmente y asumir el pago de las costas y gastos causídicos

En este caso conjuntamente con la solicitud de acogimiento deberán acompañar las constancias que acrediten que han satisfecho en su totalidad las costas y honorarios correspondientes de conformidad con la Ley de aranceles correspondientes.

En las situaciones de ejecución fiscal, el Fisco podrá solicitar sentencia de trance y remate efectuando la pertinente notificación. Mientras se dé cumplimiento al Plan de pago el procedimiento quedará suspendido.-

CONTRIBUYENTES CON PLAN DE FACILIDADES

Los contribuyentes y/o responsables que gozaren de un plan de facilidades de pago otorgado con anterioridad, aún los que se encontraren en condición de caducidad, podrán solicitar la reconversión del mismo en los términos de la presente Ley, en cuyo caso se procederá a imputar los pagos efectuados, de conformidad a los procedimientos administrativos de la D.G.I.P. quedando firme lo abonado con anterioridad por los conceptos condonados o remitidos por la presente Ley.

EFFECTOS

ARTICULO 76°.- La solicitud de acogimiento al presente régimen, tendrá el carácter de expreso e irrevocable reconocimiento de deuda y operará como causal interruptiva de la prescripción, respecto de la acción de cobro del gravamen.

Todos los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente régimen por conceptos que resulten condonados o remitidos revisten el carácter de definitivos y no darán lugar a repetición.-

FORMA DE PAGO DE LA DEUDA - FACILIDADES - MORA

ARTICULO 77°.- Quienes accedan al presente régimen podrán regularizar sus deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario de la siguiente manera:

a)- **AL CONTADO.**

b)- **EN CUOTAS:** hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas, con un interés de financiación de conformidad a lo establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 6.402 - Código Tributario - Texto 1997; y escalas fijadas en la Resolución D.G.I.P. N° 186/98.

En el caso que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan, serán de aplicación los intereses previstos en el Artículo 39° del Código Tributario - Ley N° 6.402 - texto 1997.-

VIGENCIA:

ARTICULO 78°.- El presente régimen tendrá una vigencia que se extenderá entre el vencimiento de la opción pago contado del Impuesto Inmobiliario Anual Período 2000 hasta el 15/12/2000, fijando la Dirección General de Ingresos Provinciales el inicio del mismo.-

CONCURSADOS:

ARTICULO 79°.- Los contribuyentes y responsables, que a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento, hubieran solicitado la formación de su concurso preventivo, quedarán alcanzados por las disposiciones de la presente Ley, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Presenten ante la Dirección General de Ingresos Provinciales, una nota simple hasta la fecha mencionada, exteriorizando con carácter de Declaración Jurada su voluntad de acogerse por la deuda que resultare comprendida en el respectivo concurso.

2.- Cumplimentar en el plazo de treinta (30) días corridos de haber quedado firme el auto por el que se declara aprobado el acuerdo a que se hubiera arribado judicialmente, las obligaciones dispuestas por esta Ley.

Igual procedimiento se aplicará en el caso de concursos resolutorios y/o quiebras.-

CADUCIDAD

ARTICULO 80°.- Caducarán los beneficios del presente régimen en los siguientes casos:

1.- La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas, del plan de facilidades otorgado, al día inmediato anterior al vencimiento de la 4° cuota.

2.- Cuando habiendo optado por el pago mediante cheque o débito las cuentas correspondientes carecieren de fondos suficientes.

Operada la caducidad, se perderán todos los beneficios acordados y los pagos que se hayan realizado serán imputados como pagos a cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y Procedimientos Administrativos de la D.G.I.P.

La caducidad operará de pleno derecho por las causales citadas precedentemente, pudiendo exigirse, sin necesidad de otro recaudo, el saldo adeudado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 61° de la Ley N° 6.402 C.T. texto 1997, a través del Dpto. Cobranza Judicial, o la continuidad del procedimiento judicial en su caso.-

NORMAS DE APLICACION

ARTICULO 81°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios, a la que se faculta para

establecer los plazos y modos de presentación, como así también a dictar todas las normas pertinentes para la aplicación del presente régimen.-

MODIFICACIONES A LA LEY N° 6.402 CODIGO TRIBUTARIO TEXTO 1997

ARTICULO 82°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402- Libro Segundo - parte especial - Título Primero del Impuesto Inmobiliario - Capítulo IV de la base imponible y del pago, como tercer párrafo del Artículo 103°, el siguiente texto:

ARTICULO 103 .-

“Quienes de conformidad a las normas de este Código revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, cuyos inmuebles no hayan sido incorporados en el Padrón General y por ende carezcan de valuación fiscal, tributarán por el Período Fiscal año 2000, en concepto de Impuesto Inmobiliario Anual definitivo, un importe fijo que se establecerá en la Ley Impositiva Anual. A los efectos establecidos en el Artículo 10° inciso 1 la Dirección General de Ingresos Provinciales, confeccionará un Padrón Especial para lo cual efectuará los relevamientos que considere necesarios y recabará de los Organismos Oficiales y Privados la información que sea relevante.”

REGIMEN ESPECIAL DE PAGOS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 83°.- Modifícase el Artículo 184° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - parte especial - Título Cuarto- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Capítulo V del pago, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTICULO 184°.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas, mínimas e importes fijos correspondientes. No son aplicables a los contribuyentes de Convenio Multilateral vigente las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.”

ARTICULO 84°.- Modifícase el Artículo 186° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo - parte especial - Título Cuarto Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Capítulo VI del pago, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTICULO 186°.- El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección, salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

1.- Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán por el sistema de anticipos, como

impuesto mínimo anual, el mínimo proporcional al ejercicio de la actividad.

2.- Actividades gravadas con un Impuesto Fijo Anual, en razón de su naturaleza.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado, que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera. (Texto según Ley N° 5.876 - B.O. N° 9.084 del 7 /09/93).”

ARTICULO 85°.- Incorpórase en la Ley N° 6.402 - Libro Segundo - parte especial - Título Cuarto- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Capítulo VI del pago, el Artículo 186° bis con el siguiente texto:

“ARTICULO.- 186° BIS.- Establécese un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes Locales, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios,

b) Que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no superen los montos que dan lugar a la aplicación del impuesto mínimo general anual establecido en la Ley Impositiva para las actividades enunciadas,

c) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de 1 (uno) empleado en relación de dependencia.

Este régimen especial será de carácter optativo. Los contribuyentes que se incorporen al régimen especial de pagos tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva; debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

Los contribuyentes que falsearen datos produciendo una categorización incorrecta serán excluidos de este régimen debiendo tributar, en este caso, por el régimen general, imputándose como pago a cuenta, los importes abonados.”

ARTICULO 86°.- Sustitúyese el Artículo 56° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, Texto Ordenado por el siguiente:

“ARTICULO 56°.- El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro o valores admitidos por la Función Ejecutiva, en las oficinas o Institutos autorizados al efecto.

También serán válidos como medios de pago las siguientes modalidades:

1.- El débito automático sobre las tarjetas de crédito, compra y débito. En este caso el resumen de cuenta de las entidades emisoras de que se trate, con indicación de importe, tributo, año, cuota, será comprobante suficiente de pago.

2.- El débito directo sobre cuentas corrientes y cajas de ahorro. Las pertinentes constancias otorgadas deberán reunir los requisitos detallados en el punto anterior para ser considerados como comprobantes suficientes de pago.

3.- Cheques de pago diferido.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase a la Función Ejecutiva Provincial para que, a través de la Secretaría de Hacienda, se suscriban los convenios respectivos con las empresas administradoras de tarjetas de créditos y las entidades bancarias que tengan representación en la Provincia.

Para los casos de pagos efectuados por medio de los sistemas de débitos en cuentas bancarias o tarjetas de crédito, compra y débito, los mismos se considerarán efectivamente ingresados, una vez transcurridos los plazos legales permitidos para las solicitudes de reversión.

El pago con cheques, cheques de pago diferido, giros o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización. Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario en cuyos casos se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correo”.-

ARTICULO 87°.- Modifícase el inciso a) del Artículo 213° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo, Parte Especial - Título Sexto, Tasa Retributiva de Servicios - Capítulo IV, de las Exenciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 213° -

a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal".

ARTICULO 88°.- Modifícase el Artículo 59° el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 59°.- La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta un máximo de tres (3) años para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un año (1) más para los casos de concursos preventivos y quiebras. Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo, por descuentos comerciales. La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La falta de pago en término de tres (3) cuotas sucesivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a consentir acuerdos extrajudiciales de pago, con plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de cinco (5) años, en el caso de las deudas que se encuentren en curso de ejecución judicial, cuyo monto no supere los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) y a la Secretaría de Hacienda, el monto demandado sea superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00). En todos los casos con fianza a satisfacción de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de dos cuotas sucesivas o alternadas.

Los montos y plazos establecidos en el presente, se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva."

ARTICULO 89°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el Cero Cincuenta por Ciento (0,50%) de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales, de estudiantes de Ciencias Económicas que tengan aprobado el 80% del programa de Estudios.-

ARTICULO 90°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 91°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a de

ARTICULO 92°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a los

ARTICULO 93°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero del 2000 en los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotor y Acoplados y en las demás normas a partir de su publicación.-

ARTICULO 94°.- Se permite a los Contribuyentes de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, el pago con Bonos de Cancelación Tipo A y B hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del valor del pago.-

ARTICULO 95°.- La presente Ley continuará vigente hasta tanto se sancione la Ley Impositiva correspondiente al Período Fiscal 2001.-

ARTICULO 96°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**

Oscar Eduardo Chamia – Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 035

La Rioja, 04 de enero de 2000

Visto: el Expte. Código A-N° 01093-2/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6854 y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Provincial en su Artículo 123° inc. 1),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6854 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 14 de diciembre de 1.999.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.a/c M.H. y O.P. – Guerra, R.A., S.H.

LEY N°6.855

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Establécese un Régimen Especial de Pago para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por obligaciones en mora devengadas al mes de noviembre de 1999 y cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

DEUDAS COMPRENDIDAS Y EXCLUIDAS

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable para deudas de cualquier monto. Están incluidas, además, las deudas que por el concepto mencionado, se encuentren en discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo el deudor, allanarse incondicionalmente en forma previa a la manifestación de voluntad de acogerse al Régimen Especial de Pago instituido por esta Ley, asumiendo las costas y gastos causídicos.

Para las deudas en el ámbito Judicial, el acogimiento será válido en las condiciones y beneficios establecidos en los artículos siguientes.

Están excluidas las deudas de los Agentes de Retención.-

PLANES DE PAGO

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago vigentes con anterioridad a la presente, que se encuentren caducos o no, deberán restar del saldo adeudado la parte proporcional de interés comprendido en dicho saldo. A tal fin deberán solicitar a la D.G.I.P. la determinación del nuevo saldo de deuda procediendo dicho Organismo a la imputación de todos los pagos efectuados. Recálculo de la deuda a valores históricos eliminando intereses, multas, punitivos y actualización.

El saldo resultante, correspondiente a capital, deberá ser cancelado mediante alguna de las modalidades de pago establecidas en el Artículo 4° del Régimen Especial de Pago para contribuyentes en mora instituido en la presente.-

MODALIDADES DE PAGO Y BENEFICIOS

ARTICULO 4°.- La deuda total resultante del acogimiento deberá ingresarse mediante alguna de las modalidades que se enuncian a continuación:

a) De contado: En efectivo, al momento de acogimiento, con el CIEN POR CIENTO (100%) de Condonación de los Recargos por Mora.-

b)De contado y con Bonos: Esta opción tendrá el NOVENTA POR CIENTO (90%) de Condonación de los Recargos por Mora, pudiendo abonarse hasta el CIEN POR CIENTO (100%) en Bonos de Cancelación tipo "A" o "B".-

c) Con cheques de pago diferido: Esta opción tendrá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de condonación de los Recargos por Mora.

Para poder acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán extender indefectiblemente cheques de pago diferido propios o de terceros.

El primero de los valores deberá vencer el día 30 del mes de acogimiento al Régimen y los restantes mensualmente, en forma consecutiva e iguales, de conformidad a los vencimientos que fije la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Para esta opción podrá diferirse el pago total de la deuda hasta en un máximo de TREINTA Y SEIS (36) pagos. En este caso deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

Determinada la deuda total se dividirá la misma en la cantidad de pagos por el que se haya optado, determinando así el valor de cada pago.

Se extenderán a favor de la Dirección General de Ingresos Provinciales, al momento del acogimiento, con la leyenda "Para pago Impuesto sobre los Ingresos Brutos" tantos cheques de pago diferido como sea la extensión del Plan acordado, teniendo en cuenta el plazo máximo de diferimiento establecido en la Ley de Cheque de Pago Diferido.

Para los Planes cuyo número de pagos sea superior a DOCE (12) deberá aplicarse al siguiente procedimiento: Se extenderán trece cheques de pago diferido, de los cuales los doce primeros serán equivalentes al valor de pago respectivo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo y el último será por un importe equivalente al saldo de la deuda, es decir, la diferencia entre el monto de la deuda total y el monto resultante de la suma de los valores de los doce primeros cheques.

Al vencimiento del cheque número TRECE (13), el mismo deberá ser canjeado por otros TRECE (13) cheques, o el resto de los cheques si el Plan acordado fuera menor, aplicándose en el primer caso idéntico procedimiento que el descripto anteriormente.

d) En cuotas con garantías (pagarés): Esta opción tendrá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de Condonación de los Recargos por Mora y podrá ser ejercida por aquellos contribuyentes que no tengan cheques de pago diferido y cuya deuda total no supere la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000).-

Para poder acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán extender, indefectiblemente como garantía, en el momento de acogimiento, un pagaré a favor de la Dirección General de Ingresos Provinciales por el monto total de la deuda, la cual podrá ser cancelada hasta en un máximo de TREINTA Y SEIS (36) cuotas.

Asimismo, y a los fines de abonar las cuotas respectivas, los contribuyentes podrán abrir o consignar una Caja de Ahorro Común en las entidades bancarias que tengan representación en la Provincia, donde se efectuarán los depósitos mensuales por las sumas correspondientes, debiendo el contribuyente autorizar a la Dirección General de Ingresos Provinciales ante el Banco para que mediante la operatoria de débito directo en Caja de Ahorro debite el importe correspondiente a las cuotas.

Autorízase a estos fines a la Secretaría de Hacienda a suscribir los Convenios respectivos con dichas entidades bancarias.-

e) Deudas hasta pesos dos mil (\$2.000): Esta opción tendrá el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de condonación de recargos. Para acceder a esta opción no será necesario extender cheques o pagares, y sólo podrá ser cancelada en efectivo hasta en un máximo de DOCE (12) cuotas.-

f) Facúltase a la Dirección de Ingresos

Provinciales a acordar, en carácter excepcional, plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de SESENTA CUOTAS (60) cuotas, a solicitud del contribuyente atendiendo al monto de la deuda y de las garantías ofrecidas.

Esta opción se ajustará a la siguiente escala de condonación de recargos.

Nº máximo de cuotas	% de condonación de recargos
42	90
48	85
54	80
60	75

DEUDAS EN SEDE JUDICIAL

ARTICULO 5°.- Para los casos de dudas en discusión judicial la condonación de los recargos por mora será del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los beneficios detallados en el Artículo 4° de la presente Ley.- Facúltase a la Dirección de Ingresos Provinciales a acordar en carácter excepcional, plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de SESENTA (60) cuotas, a solicitud del contribuyente atendiendo al monto de la deuda y de las garantías ofrecidas.-

Esta opción se ajustará a la siguiente escala de condonación de recargos.-

Nº máximo de cuotas	% de condonación de recargos
42	70
48	65
54	60
60	55

INTERES DE FINANCIACION

ARTICULO 6°.- Los pagos serán iguales, mensuales y consecutivos y devengarán un interés mensual directo según la siguiente escala:

1.- Hasta SEIS (6) cuotas, inclusive, CERO (0%) por ciento.

2.- Hasta DOCE (12) cuotas, inclusive, CERO COMA VEINTE (0,20%) por ciento.

3.- Hasta DIECIOCHO (18) cuotas, inclusive, CERO COMA CUARENTA (0,40%) por ciento.

4.- Hasta VEINTICUATRO (24) cuotas, inclusive, CERO COMA SESENTA (0,60%) por ciento.

5.- Hasta TREINTA (30) cuotas, inclusive, CERO COMA OCHENTA (0,80%) por ciento.

6.- Hasta SESENTA (60) cuotas, inclusive, UNO (1%) por ciento.-

ACOGIMIENTO

ARTICULO 7°.- Existe acogimiento válido, en los términos de esta Ley, siempre que durante la vigencia del presente Régimen, se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener abonado al momento del acogimiento las posiciones correspondientes a los meses de diciembre de 1999, enero y febrero del año 2000.

b) Se produzca la presentación de los formularios de acogimiento al Régimen.-

c) Se abone el total de la deuda, según Artículo 4° Inc. a) y b), o mediante la entrega de los valores correspondientes al plan por el que hubiese optado el contribuyente y el ingreso de la primera cuota del mismo cuando corresponda, según Artículo 4° Inc. c), d) y e).

d) Se abonen los gastos y honorarios por las ejecuciones fiscales, con lo que establezca esta Ley y la reglamentación respectiva. Los conceptos mencionados podrán abonarse hasta en un plazo máximo de DOCE (12) cuotas.-

El incumplimiento de algunos de estos requisitos importará el rechazo liso y llano del acogimiento y sin necesidad de comunicación alguna.-

CADUCIDAD

ARTICULO 8°.- Cuando se registre impago un cheque, aplicándose en este caso la Ley del Cheque, o no se abonen TRES (3) cuotas consecutivas del Plan Especial para Contribuyentes en Mora, al día hábil inmediato anterior al vencimiento de la CUARTA (4) cuota, se producirá la caducidad del mismo de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial; dando lugar a la emisión del Certificado de Deuda para Ejecución Fiscal, de conformidad a lo establecido por el Artículo 86° del Código Tributario Ley N° 6.402.

Autorízase a la Dirección de Ingresos Provinciales para refinanciar en forma excepcional en un máximo de SEIS (6) pagos, las cuotas del Plan Especial de Regularización de Ingresos Brutos que no hayan implicado la caducidad del mismo. Esta refinanciación devengará un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual.

La mora en el pago de las cuotas, que no impliquen la caducidad del plan, devengará el interés resarcitorio previsto en el Artículo 39° del Código Tributario, Ley N° 6.402.-

La caducidad establecida en el primer párrafo, producirá efectos a partir del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en esta Ley, en proporción a la deuda pendiente.

La omisión de más del CINCO POR CIENTO (5%) en la base imponible declarada, dará lugar al decaimiento de todos los beneficios instaurados en la presente Ley.-

ALLANAMIENTO

ARTICULO 9°.- La simple aceptación par parte

de la Dirección General de Ingresos Provinciales de la presentación de los formularios de acogimiento al presente Régimen tiene el carácter de Declaración Jurada e importará automáticamente para los contribuyentes y responsables el allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial, en la medida de lo que se pretenda regularizar.-

REPETICION

ARTICULO 10°.- El acogimiento al presente Régimen importará automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar a su derecho de repetir total o parcialmente los tributos regularizados, como así también a toda acción y derecho relativos a las causas administrativas y judiciales en trámite.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de recargos e intereses.-

VIGENCIA

ARTICULO 11°.- Establécese la vigencia del Régimen Especial de Pago instituido en la presente por el término de NOVENTA (90) días, facultándose a la Dirección General de Ingresos Provinciales a fijar el día de inicio del presente Régimen.

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a prorrogar como máximo, por otro lapso igual y por única vez, el término establecido en el párrafo precedente.-

REGIMEN ESPECIAL DE REMISION DE DEUDAS

ARTICULO 12°.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades enunciadas en el Artículo 182° Inc. n), q) y s) del Código Tributario, Ley N° 6.402, podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dichas actividades en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos para los períodos no prescriptos en forma excepcional y por única vez, siempre que se presenten dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley y cumpla con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Realizar la tramitación correspondiente a la obtención del Certificado de Exención de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias, y sean categorizados como (Pequeños Productores) por el Ministerio de la Producción y Turismo deberán cumplir sólo con lo dispuesto en el apartado a).-

El cumplimiento de las condiciones y en el plazo establecido en el párrafo anterior, dará derecho a acceder a la exención prevista en la parte pertinente del Artículo 182°, de la Ley N° 6.402 – Código Tributario Texto Ordenado 1997.

El incumplimiento de las condiciones formales que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, que en ningún caso producirá el decaimiento

de los beneficios de exención, dará lugar a la aplicación de multas, que a los efectos se fijen en la Ley Impositiva anual.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas abonadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en concepto de impuesto, recargo e intereses.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que hagan una correcta aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 14°.- Los contribuyentes del impuesto que opten por garantizar sus deudas con Garantías Reales, tendrán la condonación del CIEN POR CIENTO (100%) de los recargos por mora.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva-**

Oscar Eduardo Chamia – Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en Ejercicio de la Presidencia, Raúl Eduardo Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 069

La Rioja, 06 de enero 2000

Visto: el Expte. Código A-01084-3/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la provincia eleva texto de la Ley N° 6.855 y,

Considerando:

Que con fecha 14 de diciembre de 1999 se sanciona la Ley N° 6.855, mediante la cual se establece un régimen especial de pago para contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, que se encuentren en mora por obligaciones devengadas al mes de noviembre de 1.999. Se establecen planes de pagos, modalidades de pago, intereses de financiación, caducidad de los planes, etc.

Que consultada la Secretaría de Hacienda, ésta informa que el texto sancionado sufrió modificaciones respecto del enviado por la Función Ejecutiva, la mayoría de las cuales no merecen objeciones, las que sí vierten con respecto al Artículo 12°.

Que, asimismo, la Asesoría General de Gobierno informa a fs. 12/13 de autos, que la redacción otorgada resentiría la recaudación pretendida como objetivo de la regulación impositiva propuesta, toda vez que en su primer párrafo amplía el espectro de beneficio de la remisión de la deuda no prescripta, prevista originalmente para la

producción primaria, incorporando las actividades establecidas en los incisos a) y s) (industria manufacturera y la construcción de inmuebles, respectivamente). Además se faculta a un organismo que no es el específico en materia tributaria, a categorizar a los pequeños productores de la actividad agropecuaria.

Que, asimismo y con una modificación de mayor repercusión, se agrega como penúltimo párrafo la no obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos para gozar de la exención, sin que ello produzca el decaimiento de los beneficios, dando sólo lugar a la aplicación de multas por dicho incumplimiento. Al no tener registrados a los contribuyentes exentos, la multa prevista en dicho articulado sería de aplicación imposible, por lo que se sugiere el veto a dicho párrafo.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 104° y 123° inciso 1 de la Constitución Provincial,-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Vétase el penúltimo párrafo del Artículo 12° de la Ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia bajo el N° 6.855, de fecha 14 de diciembre de 1.999.

Artículo 2°.- Promúlgase la Ley N° 6.855, con excepción de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T. a/c M.H. y O.P. – Guerra, R.A., S.H.

* * *

LEY N° 6.868

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 1° - Fíjense en la suma de Pesos Setecientos Sesenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Dos (\$ 767.761.662,00) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio 2000, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2 anexas al presente artículo.

Finalidad	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
Administración Gubernamental	205.521.305,00	2.193.991,00	207.715.386,00
Servicios de Def. y Seg.	45.982.434,00	288.400,00	46.270.834,00
Seg. Social	280.902.194,00	51.257.368,00	332.159.562,00
Serv. Econ.	36.832.009,00	126.964.531,00	163.796.540,00
Deuda Pública	17.819.340,00	0,00	17.819.340,00
Totales	587.057.372,00	180.704.290,00	767.761.662,00

Artículo 2° - Estímase en la suma de Pesos Setecientos Setenta y Dos Millones Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Tres (\$ 772.125.493,00) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	663.932.018,00
Recursos de Capital	108.193.475,00
TOTAL	772.125.493,00

Artículo 3° - Fíjase en la suma de Pesos Treinta y Siete Millones Ochenta Mil Cuatrocientos Diez (\$ 37.080.410,00) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, quedando, en consecuencia, establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.

Artículo 4° - Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero estimado en la suma de Pesos Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Uno (\$ 4.363.831,00), será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras indicadas a continuación, que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.

Fuentes de Financiamiento	38.180.529,00
- Disminución de la Inversión Financiera	4.850.000,00
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	33.330.520,00
Aplicaciones Financieras	42.544.360,00
- Amortización de Deuda y Disminución de otros Pasivos	42.544.360,00

Artículo 5° - La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Artículo 6° - Autorízase a la Función Ejecutiva para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incremento en los

montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la presente Ley.

Artículo 7° - La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con excepción de la Jurisdicción 1 – Función Legislativa – con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en los Artículos 1° y 3°, comunicando las mismas a la Cámara, en un plazo de cinco (5) días.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo podrán ser delegadas por vía reglamentaria.

La Función Legislativa, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de su Jurisdicción Presupuestaria, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en la misma, comunicando las mismas a la Cámara.

Artículo 8° - La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla N° 8 anexa al presente artículo y en las planillas N° 17, 17A y 17B, anexas a la presente Ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias.

Tal facultad podrá extenderse a la readecuación de recursos humanos, con la sola finalidad de ajustar la misma a los correspondientes valores coordinados con la información disponible por cada área o dependencia y la liquidación de haberes de la Dirección General de Liquidaciones.

Artículo 9° - Respecto de la planta de personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°.

No obstante ello, las transferencias que se realicen desde los municipios al ámbito provincial se instrumentarán teniendo en consideración los cargos vacantes disponibles en planta. En el caso que dichas vacantes sean insuficientes para cubrir tales transferencias, podrá como única excepcionalidad, instrumentarse igualmente la transferencia, con la consecuente incidencia en los referidos totales.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo, podrán ser delegadas al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 10°.- Detállase en el Anexo I del presente artículo la información de Metas y Producción Bruta.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 11°.- Detállanse en las planillas resumen números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 anexas al presente

artículo, los importes determinados, y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la planilla N° 17 anexa.

CAPITULO III PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 12°.- Detállanse en las planillas resumen números 9A, 10A, 11A, 12A, 13A, 14A, 15A y 16A, anexas al presente artículo los importes determinados, y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los Organismos Descentralizados, en la planilla N° 17A anexa.

Artículo 13°.- Detállanse en las planillas resumen números 9B, 10B, 11B, 12B, 13B, 14B, 15B y 16B anexas al presente artículo los importes determinados, y las plantas de personal correspondiente a cada una de las Instituciones de Seguridad Social, en la planilla N° 17B anexa.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14° - Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar el Régimen Legal que regule el concepto de adicional por antigüedad, previa consulta al Consejo Económico y Social.

Artículo 15° - Derógase el texto de los Artículos 13° y 15° de la Ley N° 4.437 y el Artículo 5° de la Ley N° 3.669 (T.O. por Ley N° 3.772).

Artículo 16° - El trámite administrativo para la ejecución de los proyectos y programas alcanzados por la Ley N° 6.302, deberá iniciarse inexcusablemente con el Certificado de Aptitud emitido por la Unidad de Financiamiento e Inversión, a cuyo efecto deberán cumplimentar previamente el formulario del BAPIN, y obtener el número de registro pertinente. Los responsables de los Servicios de Administración Financiera, los Organos de Asesoramiento Legal y las Direcciones de Despacho velarán por el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 17° - Incorpórase el Artículo 34° de la Ley N° 6.425, el siguiente párrafo.

“No podrán ejecutarse créditos, sin la correspondiente programación aprobada por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. No podrán realizarse compromisos sobre créditos financiados con fuentes distintas a la de Recursos del Tesoro cuando los recursos que la financien no hubiesen sido percibidos o su percepción no esté garantizada mediante Acto Administrativo o Convenio”.

Artículo 18° - Incorpórase al título VII – Capítulo II – Disposiciones complementarias al Artículo 34° de la Ley N° 6.425, el siguiente artículo:

“**Artículo 96° bis** – Los funcionarios y agentes responsables del cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones reglamentarias, que no observaren el fiel cumplimiento de las mismas o que por su negligencia en

sus acciones u omisiones, le impliquen al Tesoro un mayor gasto, serán pasibles de sanciones pecuniarias y de corresponder, se iniciarán las acciones administrativas por mal desempeño de sus funciones, y/o penales en los casos de daño al erario público. La Función Ejecutiva reglamentará el presente Régimen Sancionatorio, y su producido se destinará a financiar el programa de Reforma de Administración Financiera”.

Artículo 19° - Establécese que la ejecución de la Inversión Pública financiada por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional – Ley N° 24.855, será autorizada por la Función Ejecutiva, en virtud de la aprobación efectuada por el Organismo Nacional que lo administra.

Artículo 20° - Fíjase en la suma de Pesos Dos Millones (\$ 2.000.000) el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales, conforme al procedimiento establecido en Ley N° 6.388, incluido en la jurisdicción 90 – S.A.F. 910 – Obligaciones a cargo del Tesoro.

Artículo 21° - Autorízase, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes o servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2000.

Artículo 22° - Encárgase a la Fiscalía de Estado el cometido de los Juicios en trámite derivados de la Liquidación del ex Banco de la Provincia de La Rioja, cualquiera fuere la jurisdicción o el fuero de su radicación o la participación que competa a la Delegación Liquidadora y/o el Estado Provincial.

La Delegación Liquidadora elevará a tal fin a Fiscalía de Estado la nómina de juicios, con sus antecedentes e informe de su actual estado procesal.

Autorízase a la Función Ejecutiva a adscribir los agentes públicos, profesionales y/o administrativos necesarios para el cumplimiento del presente; así como la contratación de servicios profesionales cuando los mismos no puedan o no convengan ser prestados por agentes permanentes de la Administración Pública Provincial en las condiciones establecidas por la Ley N° 3.870 y la presente.

Artículo 23° - La Función Ejecutiva efectivizará la transferencia definitiva de los agentes del ex Banco de la Provincia de La Rioja y del D.E.La R. a los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal que la misma determine.

Artículo 24° - Derógase la Ley N° 5.164, dejándose a salvo los derechos adquiridos a la fecha de la presente por los actuales beneficiarios.

Artículo 25° - El descuento establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 6.480, será destinado a la creación de un Fondo para el Financiamiento de Programas Sociales. Dicho fondo atenderá, en el transcurso del Ejercicio 2000, los Programas de: Copa de Leche, Comedores Escolares y Apoyo Escolar y Fortalecimiento Familiar.

Artículo 26° - Incorpórese al Sistema de Aportes a la Obra Social de la Provincia (APOS) vigente, un descuento adicional de Pesos Uno (\$1) por liquidación salarial de la totalidad de los afiliados titulares a la misma,

el que será destinado al financiamiento de los Hospitales Públicos del interior de la Provincia.

Artículo 27° - Dispónese que las sumas recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, conforme a lo reglado en la Ley N° 6.866, serán depositadas en una cuenta específica abierta a tal efecto con destino a incentivar el empleo, programa de capacitación y de reconversión salarial y con la finalidad de disminuir el desempleo.

La Autoridad de Aplicación del presente será la Dirección General de Empleo a los fines de su efectivo cumplimiento.

Artículo 28° - Establécese el siguiente sistema de enajenación de bienes inmuebles del Estado Provincial, autorizándose a la Función Ejecutiva a formalizar las mismas de acuerdo a las previsiones de este artículo:

Inc. 1) Mediante venta de oficio, en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: Determinación de los bienes en forma clara y precisa por los Organismos de la Administración Pública; Valuación; Venta por la Comisión de Venta de Bienes Públicos en Licitación o subasta, pudiendo acordarse pagos en cuotas.

Inc. 2) Mediante venta a instancia de parte en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: Identificación del bien por iniciativa privada, estando a cargo y costo del interesado; Oferta del interesado; Valuación; Declaración como no imprescindible; publicación de la venta por dos días en el Boletín Oficial y un diario local para realizar oposiciones, las que únicamente podrán estar referidas a un mejor derecho que el Estado Provincial sobre el bien de que se trata, o mejoramiento de oferta; Venta directa al mejor postor por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo acordarse pagos en cuotas.

Inc. 3) La Comisión de Venta de Bienes Públicos, queda facultada mediante la presente a suscribir las escrituras en nombre del Estado Provincial, la transferencia de dominio se instrumentará por escritura pública, pudiendo realizarse ante escribanía privada.

Inc. 4) Valuaciones técnicas: La valuación de los bienes se hará por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo ésta contratar la participación de peritos privados; en ningún caso la valuación podrá ser inferior a la valuación fiscal del bien.

Inc. 5) Todos los gastos que demanden las transferencias de dominio y/o las Comisiones que se pacten y la inscripción de los actos otorgados, en los registros públicos, serán abonados en todos los casos por el comprador de los bienes.

Inc. 6) Previo a la escrituración, y una vez cumplidos todos los procedimientos previos, deberá remitirse el trámite a la Cámara de Diputados para que se expida aprobando o rechazando el mismo.

Inc. 7) La Función Ejecutiva destinará el producido de los bienes a mejorar la infraestructura edilicia de los Sistemas de Salud y Educativos Públicos, así como las condiciones laborales no salariales de la Administración Pública Provincial.

Artículo 29° - Autorízase a la Función Ejecutiva a enajenar en forma directa los bienes muebles y muebles registrables del Estado Provincial declarados en desuso,

previa valuación de los mismos por parte de la Comisión de Venta de Bienes Públicos. La venta se realizará por dicha Comisión, sin más trámite y al mejor postor, teniendo como base la valuación realizada.

Artículo 30° - Dése de baja en forma automática todas las vacantes que no se encuentren cubiertas a la sanción de esta Ley y las que se produzcan en el futuro, prohibiéndose en las tres Funciones del Estado toda designación y/o contrato de prestación de servicios, salvo las que sean declaradas de extrema necesidad.

Artículo 31° - No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un régimen de jubilación o retiro, salvo las que sean declaradas de extrema necesidad y por un término determinado mediante Decreto dictado en Acuerdo General de Ministros; todo acto administrativo que disponga una medida que contrarie lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y en consecuencia jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherirse a la presente norma.

Artículo 32° - Facúltase a la Función Ejecutiva, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 20° de la Ley N° 6.846 de Ministerios a llevar adelante un proceso de optimización de la Administración Provincial de Radio y Televisión Riojana y la Dirección General de Rentas incluyendo la posibilidad de incorporar mecanismos alternativos de administración y gestión.

Artículo 33° - Declárese como Organismo Esencial y comprendido en el marco de la Ley N° 5.880 y sus modificatorias al Ente Unico de Control de Privatizaciones.

Artículo 34° - Establécese que la Administración Provincial de Obras Públicas además de las funciones y facultades concedidas por la Ley de Ministerios N° 6.846, tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Administrar los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior – FEDEI, previsto en el inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065.

b) Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral del Sistema Eléctrico Provincial, con particular interés en los sistemas aislados y el suministro a zonas muy alejadas mediante el uso de sistemas no convencionales.

c) Poner a consideración de la Función Ejecutiva las obras a realizar con cargo a los aportes del FEDEI.

d) Gestionar ante el Consejo Federal de Energía Eléctrica la aprobación de los proyectos a realizar mediante la financiación del FEDEI.

e) Llamar a Licitación Pública por sí o por terceros, para la ejecución de las obras financiadas con el fondo FEDEI cuando estas no estén a cargo del concesionario de distribución y/o transporte.

f) Inspeccionar, por sí o por tercero, las obras que licite.

g) Elaborar y mantener actualizado el manual de referencia de obras eléctricas de la provincia.

h) Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que realicen por sí o por terceros los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos FEDEI.

Artículo 35° - Centralízase en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas las Coordinaciones Administrativas y Legales de las Unidades Ejecutoras Provinciales, independientemente de las jurisdicciones en las cuales fueran creadas.

Artículo 36° - Los empleados de la Administración Pública Provincial que presten servicios bajo el Régimen de "Cargos con Funciones Estratégicas", estarán sujetos a un Sistema Especial, en cuanto a la modalidad de prestación de servicios, derechos obligaciones, y régimen disciplinario, mientras se desempeñen en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Autorízase a la Función Ejecutiva a dictar las normas a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 37°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a proveer los créditos necesario a los organismos creados por Ley N° 6.846, Administración Provincial de Tierras, Secretaría de Relaciones con Comunidad, Secretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado, como así también a las áreas de Salud y Educación Pública, si los previstos fueran insuficientes para cumplir sus respectivos objetivos.

Artículo 38°.- Establécese que el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas proveerá mensualmente una partida especial destinada a gastos de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 39°.- Centralízase en la Dirección General de Administración de Personal dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas los legajos de todos los agentes y funcionarios públicos de la Función Ejecutiva y su consecuente control y actualización.

Artículo 40°.- La Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en las partidas presupuestarias asignadas a su jurisdicción.

Artículo 41°.- Ratifícase el Compromiso Federal suscripto entre el Gobierno Nacional Electo y los Gobiernos Provinciales, firmado el día 06 de diciembre de 1999.

Artículo 42°.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su sanción.

Artículo 43°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114° período Legislativo, a treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.

Fdo.: Luis Beder Herrera – Presidente Cámara de Diputados – Raúl Eduardo Romero – Secretario Legislativo.

DECRETO N° 163

La Rioja, 30 de diciembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-01122-1/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el

texto de la Ley N° 6.868 y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 123° inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6868 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 30 de diciembre de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T. a/c M.H. y O.P. – Guerra, R.A., S.H.

DECRETO N° 840

La Rioja, 20 de agosto de 1999

Visto: El Expte. Cód. D21- N° 00104-99 del Registro de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustrias, a través de la cual la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria - Subproyecto Sanidad Vegetal, solicita el llamado a Licitación Pública Nacional para la adquisición de insumos agroquímicos para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos, para la ejecución del Proyecto mencionado, en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP); y,-

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia, al explicitar sus políticas de apoyo a la producción, ha priorizado las acciones tendientes a la erradicación de la plagas que afectan los frutos, con la finalidad de proteger a los productores del daño económico que éstas le ocasionan, posibilitando aumentar el valor de las exportaciones de productos agropecuarios mediante el mejoramiento de la calidad y volumen de dichos productos.

Que para ello, la Provincia, ha suscripto el Convenio Marco de Préstamo Subsidiario con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, adhiriendo al Programa de Servicios Agrícolas Provinciales - PROSAP, que se financia a través del Banco Interamericano de Desarrollo, mediante Préstamo N° 899/OC-AR, ratificado por Ley Provincial N° 6.355.

Que los pliegos de licitación pública para la Adquisición de Insumos Agroquímicos para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos, cuentan con la aprobación de la Unidad Ejecutora Central - UEC del PROSAP, habiendo intervenido en el circuito provincial, la Entidad de Programación del Desarrollo Agropecuario

(EPDA), la Unidad de Financiamiento de Inversión - UFI y la UEP - Provincias I constituida en EPAF a los fines del Proyecto.

Que, Asesoría General de Gobierno, en Dictamen N° 269/99, entiende que lo actuado se adecúa a la normativa aplicable en la materia y estima procedente el dictado del acto administrativo pertinente, por el cual se aprueba la documentación y presupuesto y se autorice el llamado a Licitación Pública Nacional a los fines de la adquisición de los bienes que procura.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébense los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Especificaciones Técnicas y Anexos para la Adquisición de Insumos Agroquímicos para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos.

Artículo 2° - Dispónese el llamado a Licitación Pública Nacional B-21-E-01/99 para la Adquisición de Insumos Agroquímicos para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos del Proyecto de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria, Subproyecto Sanidad Vegetal.

Artículo 3° - Apruébase el presupuesto base de la Licitación Pública Nacional B-21-E-01/99 que asciende a Pesos Trescientos Veintiséis Mil Novecientos Diez (\$ 326.910) y el precio de venta del Pliego por valor de Pesos Doscientos con 0/100 - (\$ 200), que deberá ser abonado mediante depósito en efectivo en la Cuenta Corriente N° 10-100010/5 - Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo de la Provincia de La Rioja - Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Artículo 4° - Créase la Comisión de Evaluación y Selección para la Adquisición de Insumos Agroquímicos para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos del Proyecto de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria, Subproyecto Sanidad Vegetal, la que estará integrada por:

Ing°. Raúl Alberto Aruani (Director Técnico del Subproyecto Sanidad Vegetal).

Ing° María Soledad Frissolo (Coordinador de la U.E.P.).

Ing°. Oscar Pitetti (Coordinador de Programación Sectorial - E.P.D.A.)

Cra. Angela Gaspanello (Coordinador E.P.A.F.).

Dra. Ana Peñalozza (Asesora Letrada).

Artículo 5° - Fíjase como fecha de apertura, el día 23 de setiembre de 1999 a horas 10,00, acto que tendrá lugar en la sede de la Dirección General de Recursos Agropecuarios, sito en calle Pelagio B. Luna N° 812, 1er. Piso, de la ciudad Capital de La Rioja.

Artículo 6° - Dispónese por la Dirección General de Prensa y Difusión la publicación de edictos en diarios de la ciudad Capital de La Rioja y de la Capital Federal y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el término de dos (2) días consecutivos, todo ello de acuerdo con lo

prescripto por el Artículo 32° de la Ley N° 3.462/75 de Contabilidad y su modificatoria Ley N° 3.648/76.

Artículo 7° - El gasto que demande el presente Decreto será financiado con fondos asignados al Proyecto de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria, Subproyecto Sanidad Vegetal, concurrendo la Provincia y el BID en las proporciones estipuladas en el mismo.

Artículo 8° - El gasto que demande la publicación de edictos referida en el Artículo 6° del presente decreto será financiado con fondos de la Cuenta Corriente N° 10-100010/5 - Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo de la Provincia de La Rioja - Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Artículo 9° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno, por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 10° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. - Herrera, L.B., M.C.G. - Cayol, R.E., M.H. y O.P. - Bengolea, J.D., M.D.P.

RESOLUCIONES

Ministerio de la Producción y Turismo

Resolución N° 008

La Rioja 26 de enero de 2000.

Visto: el Expte. Cód. D1-N° 00086-7- Año 1996, por el que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, a la firma "Quebradas Riojanas S.A." mediante Decreto N° 1817/96; y el Expte. Cód. D1-N° 00285-5-Año 1999, por el que se solicita se apruebe la adecuación del proyecto promovido; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Art. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que esta facultad y todo lo relativo al régimen promocional, ha sido delegado en el Ministerio de la Producción y Turismo en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 673/98.

Que conforme al Decreto N° 2140/84, en su Art. 8°, la Autoridad de Aplicación puede acceder al pedido de adecuación parcial del proyecto interpuesto por beneficiarios de la Ley Nacional N° 22.021, cuando mediaren razones de carácter económico y/o técnico.

Que el presente proyecto de adecuación no altera el costo fiscal teórico que fuera aprobado oportunamente.

Que de la evaluación practicada surge la viabilidad técnica, económica-financiera y legal de la iniciativa presentada.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Arts. 19° de la Ley Nacional N° 22.021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79 y 8° del Decreto N° 2140/84 y del Decreto N° 673/98;

**EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y
TURISMO
RESUELVE :**

1°.- Apruébase la adecuación parcial del proyecto agrícola que la firma "Quebradas Riojanas S.A." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, mediante Decreto N° 1817/96, en las condiciones y alcances que en la presente resolución de detallan.

2°.- La explotación agrícola de la firma "Quebradas Riojanas S.A.", tendrá por objeto la producción de aceitunas y se localizará en el departamento Arauco, provincia de La Rioja.

3°.- El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Ochocientos Trece Mil Seiscientos Cincuenta (\$ 1.813.650,00) a valores del mes de enero de 1996.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Doscientos Once Mil Doscientos Setenta y Tres (\$ 1.211.273,00) de la cual Pesos Seiscientos Diez Mil Trescientos Cuarenta y Nueve (\$ 610.349,00) corresponde a inversión en activo fijo realizada.

El Activo Fijo a realizar deberá concretarse en el término de tres (3) años contados desde el día siguiente de la firma de la presente resolución.

4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 12 de enero del año 2007 para denunciar puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en esta resolución.

La Dirección General de Promoción Económica constatará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

5°.- La superficie destinada a la explotación será de ciento veinte (120) hectáreas.

Asimismo, la beneficiaria, deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades de aceitunas que se detallan a continuación: al primer año, novecientos sesenta y tres mil novecientos (963.900 Kg.), al segundo año, un millón trescientos veinte mil novecientos (1.320.900 Kg.), y al tercer año y siguiente año y siguientes, un millón cuatrocientos veintiocho mil (1.428.000 Kg.).

6°.- La explotación agrícola promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de iniciación de actividades el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año y hasta el segundo, dos (2) personas, al tercer año cinco (5) personas, al cuarto año

seis (6) personas, y al quinto año y siguientes siete (7) personas.

7°.- Los derechos y obligaciones emergentes del Decreto N° 1817/96 continuarán vigentes a favor de la empresa "Quebradas Riojanas S.A." en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

8°.- Las presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación.

9°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese

Ing. Jorge Domingo Bengolea
Ministro de la Producción
y Turismo

S/C - \$ 250,00 – 04/02/2000

* * *

Ministerio de la Producción y Turismo

Resolución M.P. y T. N° 009

La Rioja, 26 de enero de 2000

Visto: el Expte. Cód. D1-N° 00084-5-Año 1996, por el que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, a la firma "Río Pedregoso S.A." mediante Decreto N° 873/97; y el Expte.Cód. D1-N° 00284-4-Año 1999, por el que se solicita se apruebe la adecuación del proyecto promovido; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que es facultad, y todo lo relativo al régimen promocional, ha sido delegado en el Ministerio de la Producción y Turismo en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 673/98.

Que conforme al Decreto N° 2140/84, en su Art. 8°, la Autoridad de Aplicación puede acceder al pedido de adecuación parcial del proyecto interpuesto por beneficiarios de la Ley Nacional N° 22.021, cuando mediaren razones de carácter económico y/o técnico.

Que el presente proyecto de adecuación no altera el costo fiscal teórico que fuera aprobado oportunamente.

Que de la evaluación practicada surge la viabilidad técnica, económica - financiera y legal de la iniciativa presentada.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Arts. 19° de la Ley Nacional N° 22.021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79 y 8° del Decreto N° 2140/84 y del Decreto N° 673/98;

**EL MINISTRO DE LA PRODUCCION Y TURISMO
RESUELVE :**

y Turismo

1°.- Apruébase la adecuación parcial del proyecto agrícola que la firma "Río Pedregoso S.A. tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, mediante Decreto N° 873/97, en las condiciones y alcances que en la presente resolución se detallan.

2°.- La explotación agrícola de la firma "Río Pedregoso S.A.", tendrá por objeto la producción de aceitunas y se localizará en el departamento Arauco, provincia de La Rioja.

3°.- El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Ochocientos Trece Mil Seiscientos Cincuenta (\$ 1.813.650,00) a valores del mes de enero de 1996.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Doscientos Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete (\$ 1.206.647,00) de la cual Pesos Seiscientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro (\$ 682.474,00) corresponde a inversión en activo fijo realizada.

El Activo Fijo a realizar deberá concretarse en el término de tres (3) años contados desde el día siguiente de la firma de la presente resolución.

4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 12 de enero del año 2007 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en esta resolución.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

5°.- La superficie destinada a la explotación será de ciento veinte (120) hectáreas.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo, en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades de aceitunas que se detallan a continuación: al primer año, novecientos sesenta y tres mil novecientos (963.900 Kg.), al segundo año, un millón trescientos veinte mil novecientos (1.320.900 Kg.) y al tercer año y siguientes, un millón cuatrocientos veintiocho mil (1.428.000 Kg.).

6°.- La explotación agrícola promovida deberá ocupar como mínimo al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de iniciación de actividades el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año y hasta el segundo dos (2) personas, al tercer año cinco (5) personas, al cuarto año seis (6) personas, y al quinto año y siguiente siete (7) personas.

7°.- Los derechos y obligaciones emergentes del Decreto N° 873/97 continuarán vigentes a favor de la empresa "Río Pedregoso S.A." en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación.

9°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. Jorge Domingo Bengolea
Ministro de la Producción

S/c - \$ 250,00 – 04/02/2000

VARIOS**Dirección General de Promoción Económica****Edicto de Notificación**

El Sr. Director General de Promoción Económica, Cr. Miguel Angel De Gaetano hace saber a la firma "Jojoba Riojana S.A." el texto de la Resolución D.G.P.E. N° 101/99, dictada en Expte. D1-N° 00191-9-99:

"RESOLUCION D.G.P.E. N° 101/99

Visto: el Expte. Cód. D.1-N° 00191-Año 1999 por el cual se inicia de oficio el procedimiento instructorio previsto en el Capítulo III del Decreto-Ley N° 4292, en relación con la empresa "Jojoba Riojana S.A." beneficiaria del régimen promocional de la Ley N° 22.021; y,

Considerando:

Que por Resolución M.P. y D. N° 814/98 se otorgaron los beneficios promocionales del régimen de la Ley Nacional N° 22.021 a la firma "Jojoba Riojana S.A."

Que ante la presunción de incumplimientos de sus compromisos como beneficiaria promocional, se designa Instructor por Nota D.G.P.E. N° 382/99 de fecha 21 de setiembre de 1999, a efectos de constatar la veracidad de dicha presunción.

Que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en esta Dirección General de Promoción Económica, la firma beneficiaria no cumplió sus compromisos de denunciar la iniciación de actividades, suministrar información, ocupar mano de obra comprometida y concretar la inversión.

Que los incumplimientos atribuidos se encuentran tipificados como faltas de forma y de fondo por los Arts. 1°, incisos a) y b), y Art. 2° incisos c) y g) del Decreto N° 2140/84, respectivamente.

Que, de lo apuntado precedentemente, surge que corresponde dar inicio al sumario a la empresa "Jojoba Riojana S.A." y notificarla del mismo a fin de que ejerza su defensa en el término de ley.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 17° del Decreto Ley N° 4292, 2° inciso 20) y 3° del Decreto N° 181/95 y su modificatorio N° 673/98;

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION
ECONOMICA
R E S U E L V E :**

1°.- Instrúyase sumario a la empresa "Jojoba Riojana S.A." beneficiaria del régimen promocional de la Ley Nacional N° 22.021 por Resolución M.P. y D. N° 814/98, por incumplimientos de los compromisos indicados en los considerandos de la presente.

2°.- Notifíquese a la empresa mencionada la presente resolución a fin de que formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho, dentro del término de quince (15) días de su notificación.

3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.”

Edictos por tres (3) veces. Quedan Uds. debidamente notificados.

Cr. Miguel Angel De Gaetano

Director General de Promoción Económica

S/c – 480,00 – 04 al 11/02/2000